



Resolución Sub. Gerencial

Nº0353 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro Nº 37315-2013, de fecha 10 de mayo del 2013, Descargo presentado por el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES TOUR MILAN SEÑOR DE MURUGUAY S.C.R.LTDA**, derivado del **Acta de Control Nº 015723-2013-SUTRAN**; de fecha 28 de marzo del 2013, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El Informe Técnico Nº 0145-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que en el caso materia de autos, el dia 28 de marzo del 2013, se realizo un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de personas, carga y mercancías SUTRAN.

SEPTIMO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V3S-961, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOUR MILAN SEÑOR DE MURUGUAY**, que cubría la ruta regional Arequipa - Orcopampa, conducido por **GOMEZ GAVINO JHON**, titular de la Licencia de conducir R80569194, levantándose el Acta de Control Nº 015723-2013-SUTRAN de fecha 19 de junio del 2013, donde se tipifica y califica la siguiente infracción a la Información o Documentación:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b	AL TRANSPORTISTA: Incumplimiento de cualquiera de la condiciones de acceso y permanencia prevista en: Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Articulado 41.1.3.1.- Se encuentren habilitados.	Grave	Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas o del servicio privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto.

OCTAVO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0353 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

NOVENO.- Que, el administrado presenta el expediente de registro Nº 37315-2013, de fecha 10 de mayo del 2013, descargo al acta de control Nº 015723-203-SUTRAN de fecha 28 de abril del 2013, indicando que el vehículo de placa de rodaje V3S-961, estaba prestando servicio en la ruta nacional Arequipa – Espinar – Chalhuahuacho, por consiguiente si cumple con los dispuesto en el D.S. 017-2009-MTC. Reglamento Nacional de Administración de Transporte, adjuntado para ello copia de la tarjeta de propiedad de la referida unidad vehicular, copia de la Tarjeta Única de Circulación y copia del manifiesto de pasajeros.

DECIMO.- Que, hay que establecer que el acta de control, conforme *al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, articulado 121, es el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, además de la firma del efectivo Policial el cual firma el acta de control dando veracidad y total transparencia de lo suscripto en el acta*, que habiéndose analizado el descargo presentado se ha logrado desprender que efectivamente la administrada cuenta permiso nacional en la ruta Arequipa – Espinar – Chalhuahuacho, mediante TUC Nº15P13001256-01, el cual no se encuentra en litis ya que es un permiso nacional emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, no obstante se muestra que el *manifiesto de pasajeros Nº 000061, presentado por el administrado es de fecha 23 de abril del 2013*, el cual no guarda relación ni congruencia en tiempo y espacio con el acta de control Nº 015723-203-SUTRAN, Impuesta el 28 de marzo del 2013, por lo que el medio probatorio adjuntado en el presente es de fecha anterior al momento de la intervención existiendo un vacío probatorio de lo interpretado en el descargo, *en consecuencia no se adjunta medio probatorio fehaciente ni sustento jurídico valedero que acrediten los hechos expuestos por la administrada, por lo que no existe eficacia probatoria suficiente que produzca certeza y convicción a esta Sub. Gerencia de Transporte Terrestre con respecto a los puntos controvertidos que plantea la administrada en consecuencia al existir la improbanza de la pretensión alegada y al no probarse los hechos que sustentan la pretensión, el descargo deberá ser declarado infundado.*

DECIMO PRIMERO.- Por su parte el artículo 98, de dicho reglamento, señala que el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador y *el artículo 107 del reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultanea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.*

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el artículo 230º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el Principio de Tipicidad en el literal 4 al señalar que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...).” Desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 2192-2004-AA/TC señala que: “El sub. principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.

DECIMO TERCERO.- El artículo 146º de la Ley 27444; “Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir y el artículo 236 del acotado cuerpo legal, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146º de esta Ley 27444.

DECIMO CUARTO.- Que en tal sentido la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros, en consecuencia habiendo valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada en merito a las diligencias preliminares efectuadas, es *procedente aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa de Transportes Tour Milan Señor de Muruguay S.C.R.LTDA y dictar la Suspensión Precautoria de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre en la ruta para la cual fue autorizado. Según lo establecido en el anexo 1 de la Tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia; aplicable para el presente caso la infracción de código C.4.b. Incumplimiento del artículo 41. Numeral 41.1.3.1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece que el transportista deberá prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados*. Todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público.

DECIMO QUINTO.- Estando al Informe Nº 0145-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 1110 - 2013-GRA/PR;



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0353 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el descargo de Registro Nº 37315-2014, de fecha 10 de mayo del 2014; presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOUR MILAN SEÑOR DE MURUGUAY S.C.R.LTDA**; Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del Acta de Control Nº 015723-2013-SUTRAN. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial.

ARTICULO SEGUNDO.- DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL POR EL PERIODO DE NOVENTA DIAS, en la ruta Arequipa - Orcopampa y viceversa, autorizada mediante Resolución Sub. Gerencial Nº 1498-2013-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 23 de julio del 2013, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOUR MILAN SEÑOR DE MURUGUAY S.R.LTDA.**, por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 41. Numeral 41.1.3.1, tipificado con el código C.4.b. en el anexo de la tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

18 JUN. 2014

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RLT/lve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Ing. Rubén Ricardo Kira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA